

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4006.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Septiembre.)

Núm. 519

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

La Junta de clases pasivas en circular de 21 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo sido declarados cesantes por excedencia conforme con el artículo 35 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio último, los Magistrados, Jueces, Funcionarios del Ministerio Fiscal y Secretarios de Audiencias de lo criminal que no fueron colocados al hacerse la reorganización de los Tribunales y Juzgados, con la mitad del sueldo correspondiente á su clase, con cargo á la Sección 5.ª «Clases pasivas» Capítulo único, artículo 10 del presupuesto corriente de obligaciones generales del Estado; esta Junta ha dispuesto, para que pueda tener efecto la consignación del pago de los haberes de los referidos funcionarios, que estos eleven á la misma por el conducto reglamentario, instancia en que manifiesten la Pagaduría por donde desean percibirlos, acompañando copia de la Real orden de excedencia y de la certificación de cese de su último destino compulsadas por las respectivas Intervenciones.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José Rodríguez.

Núm. 520

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa.

Día 1.º Octubre.—Monte pio militar y civil.

Día 3.—Retirados de guerra y marina.

Día 4.—Pensionados remuneratorios, regulares, jubilados, licenciados y cesantes.

Día 5.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Septiembre 1892.—El Interventor, Capdepond.

Núm. 521

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta del género siguiente procedente de abandono.

1 caja de peso bruto 64 kilos conteniendo 54 kilos papel impreso á 0'08 ptas. kilo 4'32 pesetas.

No será admitida ninguna proposición que no cubra la tasación anterior y el género será adjudicado al mejor postor.

Palma 29 Septiembre 1892.—El Administrador, Pedro G. Lopez.

Núm. 522

Anuncio.—El día 15 de Octubre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en los almacenes de esta aduana la venta en pública subasta del género siguiente procedente de abandono.

Una despensa maderera su valor 4 ptas.

No será admitida ninguna proposición que no cubra la tasación anterior y el género será adjudicado al mejor postor.

Palma 29 Septiembre 1892.—El Administrador, Pedro G. Lopez.

Núm. 523

ALCALDIA DE S. ANTONIO ABAD

Por término de ocho días hábiles contados desde el día de la publicación del presente, queda espuesto al público en estas Casas Consistoriales á los efectos de reclamación, el reparto vecinal del corriente año económico, formado para cubrir los cupos de consumos, sal, líquidos y alcoholes y aguardientes con sus procedentes recargos.

San Antonio Abad 27 Septiembre 1892.—El Alcalde, Antonio Sala.

Núm. 524

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Hallándose vacante por jubilación del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1.850 pesetas, siendo obligación de dicho funcionario á más de los trabajos ordinarios, el extraordinario de confeccionar el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de esta población, se anuncia al público por medio del presente para que los aspirantes á la misma, presenten en esta Secretaría municipal sus instancias dentro el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pollensa 28 Septiembre 1892.—El Alcalde, Antonio Pujol.—P. A. del A., El Secretario interino, José Guiraud Rotger.

Núm. 525

AYUNTAMIENTO DE S. LORENZO

Señalado por este Ayuntamiento el día 9 Octubre próximo á las cuatro de la tarde para la subasta y remate si la postura acomoda, de la recaudación del impuesto sobre consumos y sus recargos, depositaría y demás impuestos que acaso corran á cuenta de este Ayuntamiento durante el ejercicio económico 1892-93, 93-94, 94-95, 95 y 96, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y que por medio de pregon se anuncie al público.

Así lo manda y firma el Sr. Alcalde de que certifico.—Bartolomé Umbert.—Gabriel Carrió, Secretario.

Núm. 526

D. Pedro Pallicer Julia, Alcalde Constitucional de la villa de Mercadal de Menorca.

Hago saber: Que terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1892 á 93, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, advirtiéndose que el 9 de Octubre próximo á las dos de la tarde se reunirá dicha Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubieren presentado; todo conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

Mercadal á 29 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Pallicer.—El Secretario de la Junta repartidora, Antonio Vilalonga.

Núm. 527

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por termino de veinte días, la finca que se describirá, embargada á D. Jaime Janer y Carbonell, vecino del lugar de Randa, sufraganeo de la villa de Algaida, en los autos ejecutivos que contra dicho Janer sigue La Sociedad Cambio Mallorquin establecida en esta plaza, para con su producto hacer pago á la misma Sociedad de lo que acredita contra el propio Janer en concepto de capital, intereses y costas.

«Una casa con una porción de corral, hoy día en construcción, situada en la calle de la Vileta del lugar de Randa sufraganeo de la villa de Algaida, y linda en la actualidad por la derecha entrando con casa de Guillermo Tomás antes Antonio Ballester, por la izquierda con la misma calle de la Vileta y por el fondo con tierra de Miguel Seguí; y ha sido justipreciada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dicha finca sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

4.ª El alodio caso que lo preste la finca será de cargo del comprador.

5.ª Si la finca está afecta á algun censo será capitalizado al seis por ciento si se presta á particulares y al tipo de redención oficial si se presta al Estado.

6.ª Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso hasta su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta acuda en los estrados de este Juzgado, el día veinte y seis del próximo venidero Octubre á las once de su mañana señalados para su remate que será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas. Dado en Palma á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 528

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE IBIZA.

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, recaída á solicitud del procurador D. Mariano Palerm, en nombre de D. Miguel Marí y Pol, en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado contra José, Juan, Antonio, Mariano y Catalina Planells y Costa, vecinos de San Mateo, como herederos legales de su difunto padre Vicente Planells y Costa, sobre pago de mil pesetas é intereses, á razón del ocho por ciento anual, se hace saber á los espresados José, Juan, y Antonio Planells y Costa, los cuales se hallan en rebeldía en dicho juicio y en ignorado paradero, que dentro el término de quince días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, soliciten y obtengan la declara-

ción de herederos ab-intestato de su citado padre, y presenten el oportuno testimonio de la misma con los demás documentos necesarios en el Registro de la Propiedad de este partido, para su inscripción en el mismo, previo el correspondiente pago de los derechos reales, bajo apercibimiento en caso contrario de verificarse de oficio.

Ibiza veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Gotarredona, Escribano.

Núm. 529

COMUNICACIONES

Para la observancia del artículo 14 de la Ley de Presupuestos, el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos se ha servido dictar las siguientes disposiciones que regirán desde 1.º Octubre próximo.

1.ª Para la correspondencia exclusivamente oficial que deba circular por el correo, quedan subsistentes las diversas franquicias postales legalmente concedidas en diversas fechas.

2.ª Se considerará como correspondencia oficial, y exenta por lo tanto del pago franqueo, toda comunicación impresa ó manuscrita relativa al servicio del Estado, procedente de una autoridad ó Corporación á quien, por disposición especial, se haya concedido este privilegio, y dirigida á otra Autoridad ó Corporación oficial.

Esta clase de correspondencia ha de estar dirigida al Jefe de la oficina ó Corporación que deba recibirla, expresándose en el sobre el cargo de aquél y no el nombre de la persona que la ejerza.

Llevará impreso en el sobre el sello de la autoridad remitente, y se entregará á mano en la oficina de origen, quedando suprimidas para lo sucesivo las facturas de que actualmente se acompaña.

3.ª Si algún funcionario público recibiera correspondencia particular bajo sobre oficial, deberá devolverla, con indicación del verdadero destinatario, á la oficina de término, que la considerará como correspondencia no franqueada.

4.ª La correspondencia con el sello oficial que se encontrase en los buzones, será detenida y entregada al Jefe de la dependencia de donde proceda.

5.ª Para la imposición de la multa de 50 pesetas, que la expresada Ley de presupuestos señala á los infractores del precepto contenido en su art. 14, se formará y enviará á la Dirección general un expediente sumario, que ésta resolverá en todo caso como fuere procedente, facultad que este Centro directo se reserva en absoluto.

6.ª Los señores Jefes de Comunicaciones quedarán personalmente responsables del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades y Corporaciones que, para la correspondencia oficial, tengan concedida franquicia postal.

Palma 29 Septiembre 1892.—El Jefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 530

ZONA MILITAR DE PALMA

DD MALLORCA NÚM. 109.

Relación nominal de los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1879, 80, 81 y 82, cuyas licencias absolutas y fés del soltería obran en esta Zona por no haberse podido entregar á los interesados.

Reemplazo de 1879.

Mateo Oliver Palmer, Palma, Exento.
Francisco Oliver Albertí. Id., id.
Juan Mora Cerdá. Id., id.
Jaime Orpí Frasquet. Id., id.
José Payeras Más. Id., id.
Isidro Ripoll Oliver. Id., id.
Jaime Ripoll Castañer. Id., id.
Juan Mir Bonnin. Id., id.
Miguel Llabrés Munar. Id., id.
Antonio Fár Vicens. Id., id.
Pedro Juan Homar Garau. Id., id.
Antonio Panisa Galmés. Id., id.
Miguel Gelabert Berga. Id., id.
Miguel Tomás Serra. Id., id.
Mateo Carbonell Colom. Id., id.
Ramón Barceló Marcó. Id., id.

Bernardo Segura Fuster. Palma, exento.
Gabriel Salamanca Lladó. Id., id.
Miguel Homar Frau. Id., id.
Mariano Ginebrosa Pons. Id., id.
Gabriel Horrach Moyá. Id., id.
Gabriel Bonet Tomás. Id., id.
Miguel Mesquida Fiol. Id., id.
Jaime Vaquer Durán. Id., id.
Antonio Llabrés Santandreu. Inca, id.
Jaime Roig Andreu. Felanitx, id.
Sebastián Bordoy Mestre. Id., id.
Francisco Miguel Canals. Sóller, id.
Rafael Pons Roselló. Campanet, id.
Cosme Alejandro Vidal Capó. Santa Margarita, id.

Antonio Homar Mercant. Esporlas, id.
Jaime Mir Sastre. Id., id.
Bartolomé Muntaner Vich. Calviá, id.
Juan Torres Tur. Jesús, id.
Juan Torres Serra. Santa Gertrudis, id.
Pablo Melis Bauzá. Capdepera, id.
Tomás Perpiñá Palmer. Estallenchs, id.
José Tur Mari. S. José, id.
Jaime Quevedo Preto. Villa-Cárlos, id.
Antonio Pons Mercadal. Alayor, id.
José Coll Puig. Palma, id.
Pedro Juan Montaner Vadell. Id., id.
Vicente Peris Ferrer. Artá, id.
Pedro Mayol Cánaves. Pollensa, id.
Miguel Saez Palmer. Palma, Inútil.
Luis Sastre Ferrer. Id., id.
Arnaldo Serra Vaquer. Id., id.
Miguel Clar Oliver. Id., id.
Jaime Ignacio Perelló Maimó. Id., id.
Juan Noguera Balaguer. Id., id.
Miguel Petro Comellas. Id., id.
Pedro Arbós Pallicer. Id., id.
Francisco Comas Serra. Id., id.
Pedro Soler Caldentey. Id., id.

Reemplazo de 1880.

Lorenzo Llompart Salvá. Lluchmayor, Disponible.
José Meseguer Coll. Palma, Exento.
Gaspar Homar García. Id., id.
Juan José Tomás. Id., id.
Gabriel Monserrat Más. Id., id.
Jaime Terradas Terrasa. Id., id.
Bernardo Salom Bestard. Id., id.
Guillermo Garau Vidal. Id., id.
Pedro Juan Ribas Barceló. Id., id.
Bernardo Catalá Monserrat. Id., id.
Pedro Rousset Castañer. Id., id.
Francisco Salleras Calafell. Id., id.
Gabriel Mateu Villalonga. Id., id.
Guillermo Ferrá Muntaner. Id., id.
Juan Más Fullana. Id., id.
Juan Bibiloni Planas. Id., id.
Jaime Llabrés Juan. Establiments, id.
Gabriel Coll Comellas. Santa Eugenia, id.
Juan Juliá Olivares. Lluchmayor, id.
Sebastián Pastor Vidal. Santa María, id.
Juan Arqués Triay. Id., id.
Miguel Morro Sintés. Id., id.
Francisco Fusto Gomila. Id., id.
Miguel Garau Colom. Buñola, id.
Juan Suau Aulet. Puigpuñet, id.
Jaime Bannasar Bauzá. Felanitx, id.
Juan Fullana Porqué, Campos, id.
Juan Marqués Fedelich. Ciudadela, id.
Lorenzo Sintés Sintés. Villa-Cárlos, id.
Miguel Sintés Mercadal. Alayor, id.
José Colomar Ferrer. Santa Eulalia, id.
José Coll Moranta. Sóller, id.
José Ferrer Ribas. S. José, id.
Miguel Bagur Florit. Mahon, id.
Juan Ripoll Ripoll. Deyá, Corto.
José Ramón Ribas. S. Antonio, id.
Pedro Riudavets Moll. S. Cristóbal, id.
Ramón Moll Oliver, Mahon, id.
Cayetano Forteza Aguiló. Palma, Inútil.
Juan Fernandez Pons. Id., id.
Francisco Pujadas Juan. Id., id.
Bernardo Campins Sureda. Id., id.
Luis Forteza Fuster. Id., id.
Raimundo Riera Cantallops. Id., id.
Bartolomé Pujadas Martorell. Id., id.
Miguel Pieras Carbonell. Id., id.
Antonio Clar Gilbert. Id., id.
Antonio Humbert Planells. Id., id.
Ramón Gayá Lucena. Id., id.
Francisco Vich García. Id., id.
Sebastián Más Rius. Id., id.
Miguel Pallicer Franch. Id., id.
Juan Bauzá Más. Id., id.
Joaquín Bernardo Martorell. Id., id.
Dania Vicens Solivellas. Id., id.
José Ferrer Riera. Ibiza, id.

Juan Atmeller Foncasire. Sta. Eulalia, id.
Domingo Llorens Pons Ciudadela, id.

Reemplazo de 1881.

José Garcías Bauzá. Lluchmayor, Disponibles.
Jaime Oliver Calafat. Id., id.
Sebastián Barceló Vich. Calviá, id.
Miguel Frontera Rullán. Sóller, id.
Melchor Gomez Fuster. Palma, Exento.
Bernardo Berga Mandilego. Id., id.
Miguel Figuera Mate. Id., id.
Pedro Campins Arbona. Id., id.
Juan Bestard Cañellas. Id., id.
José Salvá Pujol. Id., id.
Bernardo Salvá Ripoll. Id., id.
Bartolomé Amengual Perelló. Id., id.
Felipe Ballester Juliá. Id., id.
Andrés Quetglas Lladó. Id., id.
Victor Zabala Pereira. Id., id.
Antonio Crespí Palmer. Id., id.
Pedro Duran Caldentey. Manacor, id.
José Bonnin Aguiló. Andraitx, id.
Juan Boscana Noguera. Lluchmayor, id.
Francisco Bestard Fiol. Santa María, id.
Gerónimo Rullán Bauzá. Deyá, id.
Antonio Comes Mir. Esporlas, id.
Francisco Roig Ripoll. Valdemosa, id.
Antonio Mari Mari. S. Jorge, id.
José Mari Tur. Id., id.
José Guasch Riera. Jesús, id.
José Noguera Ferrer. S. Lorenzo, id.
Juan Torres Torres S. Juan Bautista, id.
Juan Torres Roig. S. Miguel, id.
José Ribas Ribas. S. Augustin, id.
José Planells Bonet. S. Rafael, id.
Miguel Bonet Bonet. Santa Eulalia, id.
Jaime Cortés Segura. Palma, Corto.
Antonio Pons Salom. Alayor, id.
Rafael Pons Catalá. Ciudadela, id.
Juan Pons Buils. Alayor, id.
Damián Sbert Pons. Mercadal, id.
Pedro Mercadal Oliver. S. Luis, id.
José Arabí Cardona. S. Rafael, id.
José Costa Vingut. S. Miguel, id.
Antonio Cardona Torres. S. Jorge, id.
José Prats Ribas. S. Antonio, id.
José Borrell Brugat. Palma, Inútil.
José Valenzuela Alcarín. Id., id.
Manuel Tomás Roselló. Id., id.
Pedro Juan Alemañy. Id., id.
Francisco Camps Busquets. Id., id.
Juan Mercado Salas. Id., id.
Antonio Terrasa Capllonch. Id., id.
Juan Alomar Alomar. Id., id.
Juan Palmer March. Id., id.
Jaime Comas Roselló. Id., id.
Juan Carbonell Banús. Id., id.
Gabriel Martí Perelló. Id., id.
José Cortés Miró. Id., id.
Pedro José Crespí Terradas. Id., id.
Juan Rullán Carbonell. Id., id.
Mateo Palmer Frau. Colom, id.
Jaime Salvá Salvá. Lluchmayor, id.
Francisco Sastre Más. Id., id.
Juan Llompart Vidal. Id., id.
Lorenzo Más Sastre. Id., id.
Bernardo Amengual Pons. Sta. María, id.
Pedro José Crespí Más. Id., id.
Gabriel Vidal Oliver. Sta. Eugenia, id.
Antonio Barceló Nadal. Calviá, id.
Pedro José Lladó Planas. Id., id.
Francisco Vicens Gascó. Mahon, id.
José Vacarisas Llambias. Id., id.
Lorenzo Oliver Fedelich. Id., id.
Francisco Ponsetí Mascaró. Id., id.
Gabriel Seguí Orfila. Id., id.
José Sebastián. Id., id.
Antonio Salom Bagur. Id., id.
Pedro Orfila Gomez. Argel, id.
José Salcedo Molinero. Mahon, id.
Antonio Federico Agustín. Id., id.
Miguel Tudurí Sintés. Id., id.
José Anglada Coll. Ciudadela, id.
Rafael Taltavull Vivó. Id., id.
Bartolomé Sintés Pomar. Id., id.
Magin Marqués Juanico. Id., id.
Pedro Bagur Quintana. Id., id.
Onofre Sureda Bestard. Id., id.
Juan Moll Moll. Id., id.
Juan Cortés Piris. Id., id.
Sebastián Moll Sastre. Id., id.
Juan Petrus Meliá. Alayor, id.
Juan Mari Torres. S. Jorge, id.
Mariano Roig Planells. Sta. Gertrudis, id.
Pedro José Llobera. Palma, id.
Francisco Salom Mari. S. José, id.
Vicente Cardona Arabí. S. Cristóbal, id.

Juan Escandell Galerín. Ibiza, id.
Francisco Mari Mari. S. Juan, id.
José Torres Torres. S. Miquel, id.
Tomás Colomar Huguet. Ibiza, id.
Mariano Mayans Riera. Formantera, id.
Mateo Salom Pons. Marratxí, id.
Gabriel Font Bosch. Andraitx, id.
Vicente Castell Pujol. Id., id.

Reemplazo de 1882.

Vicente Ferrer Riera, Palma, Corto.
Jaime Ramis Blanquer. Id., id.
Nicolás Pallicer Sampol. Id., id.
Jorge Cardell Comellas. Id., Inútil.
Pedro Antonio Font Coll. Id., id.
Jaime Llinás Vicens. Id., id.
Bartolomé Jordá Roselló. Id., id.
Francisco Gil Coll. Id., id.
Francisco Pou Alemañy. Id., id.
Sebastián Palmer Palmer. Id., id.
Mateo Mir Mir. Marratxí, Corto.
Gregorio Cañellas Palou. Id., id.
Julián Sanz Martorell. Puipuent, id.
Bartolomé Martorell Bauzá. Id., id.
Francisco Tomás Ferrá. Bañalbufar, id.
Antonio Jaime Ferrer, Santa María, id.
Miguel Monserrat José. Lluchmayor, id.
Julián Monserrat Roig. Id., id.
Bartolomé Salom Noguera. Id., id.
Guillermo Tomás Abdon, Mahon, id.
Jaime Pons Torres. Id., id.
Bernardo Carreras Sintés. Id., id.
Juan Piris Gomez. Ciudadela, id.
Joaquín Mercadal Llorens. Alayor, id.
Juan Febrer Monjo. Ferrerías, id.
Mariano Roig Roig. S. Miquel, id.
Miguel Tur Planells. Id., id.
Juan Roig Mari. Id., id.
Mariano Escandell Torres. Id., id.
Juan Torres Cardona. S. Lorenzo (Ibiza), id.
Antonio Cardona Costa. Santa Eulalia, id.
Vicente Torres Ferrer. Id., id.
Jaime Casali Bagur. S. Cristóbal, id.
José Torres Prats. S. Antonio, id.
José Planells Costa. Id., id.
Vicente Cardona Roselló. S. Rafael, id.
Vicente Cardona Cardona. S. José, id.
Juan Orbay Suñá. Id., id.
Palma 24 de Septiembre de 1892.—El Coronel, Ignacio de Montaner.

Núm. 531

El Comisario de Guerra Interventor de Transportes de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del Excmo. Sr. Inspector General de Administración Militar, de 27 del actual, queda suspendida la segunda subasta que debía celebrarse en esta plaza el día siete de Octubre próximo venidero y que fué anunciada en 21 del corriente mes con objeto de contratar por cuatro años el servicio de comunicaciones y transportes en buque de Vapor, entre esta Isla y la de Cabrera.

Palma 29 de Septiembre de 1892.—Francisco Pou.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 16 del actual, se manifiesta á este de la Guerra lo siguiente: «De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 14 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 1 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería del Rey, y señalados con los números de orden 3, 5 á 11, 13 á 21, 24, 25, 27 á 41, 43 á 46, 48 á 50, 54 á 57, 59 á 63, 65 á 69, 71, 72, 74 á 90, 92 á 124, 126 á 151, 153 á 158, 160 á 170, 172, 174 á 182, 184, 190, 192 á 209, 211 á 214, 216 á 220, 222 á 231, 233, 235, 237 á 245, 247 á 250, 252 á 263, 265 á 321, 323 á 325, 327 á 333, 335 á 350 y 352 á 369, que ascienden á 38.797'05 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.927'95 por los intereses devengados; en junto, á 45.725 pesos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por

100 en efectivo ó sea 16.002'31 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 1 y 2, 4, 22, 26, 42, 47, 51 á 53, 64, 73, 91, 125, 152, 159, 171, 173, 183, 191, 210, 215, 232, 234, 236, 246, 251, 263 y 264, 322, 326, 334 y 351, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos con expresión de los nombres de los interesados del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891, y advirtiéndole que oportunamente facilitará este Ministerio á la inspección de la Caja General de Ultramar los fondos necesarios para el pago y devolverá á esta última oficina el duplicado de la mencionada relación núm. 1.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible de dicha relación por los Capitanes Generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionarse lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que dicha relación se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 22 de Septiembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Relación que se cita.—Número de orden.—Nombres de los interesados y líquido á percibir al 35 por 100 del capital é interés en pesos y centavos.

3	Eustasio Asensio Domínguez.	18'81
5	José Arce Palacios.	60'38
6	Gabriel Alanúez Listanco.	62'23
7	Hipólito Alanúez Listanco.	105'14
8	Gervasio Azcona Gamboa.	38'09
9	Felipe Alonso Lozano.	39'15
10	Agustín Alvarez Rodriguez.	89'79
11	José Alcántara Benítez.	26'67
13	Juan Andrade Velasco.	22'68
14	José Alvarez Alvarez.	40
15	José Artiguez Buenaventura.	43'09
16	Joaquín Amargat Negrell.	50'42
17	Juan Aguirre Guerigoa.	35'80
18	Juan Algacín Gutiérrez.	31'67
19	Martín Antoranz Olmo.	75'62
20	Pedro Alameda Arturo.	15'24
21	Pedro Armengol Lleira.	37'33
24	Nicolás Alvarez Fernandez.	32'15
25	Nicolás Alvarez Velazquez.	74'67
27	José Alandy Blay.	74'67
28	Andrés Villarejo Sandin.	10'68
29	Andrés Vallés Marcos.	58'80
30	Antonio Bonet Rodriguez.	71'73
31	Antonio Villariño Gonzalez.	74'67
32	Antonio Viñas Pelut.	71'14
33	Antonio Bergoño Font.	30'81
34	Bautista Bernet Margolet.	73'34
35	Ceferino Vazquez Tesoro.	56'59
36	Domínguez Blaguer Soler.	80'89
37	Eugenio Blazquez Garcia.	26'23
38	Eufasio Ballena Vidal.	18'18
39	Francisco Boch Ciudad.	65'85
40	Francisco Busto Congreza.	74'67
41	Ignacio Benayas Muñoz.	65'85
43	Juan Ballin Sastre.	47'76
44	José Bassa Nieto.	22'04
45	Juan Bernals Teus.	46'97
46	José Vicente Hinojosa.	19'18
48	Juan Busquet Giróna.	43'91
49	José Vilarta Domenech.	74'67
50	Joaquín Bodes Vidal.	71'21
54	Leon Vidal Fernandez.	63'18
55	Mariano Lescos Carrera.	16'10
56	Paulino Blanco Blanco.	86'10
57	Pedro Bello Alvarez.	44'96
59	Ricardr Blanco Barrios.	13'21
60	Ramon Vidal Faoraldo.	21'03
61	Ramon Bergaño Salvador.	33'63
62	Raimundo Barcenás Martín.	74'67
63	Antonio Concepción Concepción.	74'95
65	Antonio Córdoba Serna.	77'07
66	Antonio Coloma Verdú.	123'26
67	Alejandro Conde Villegas.	40'41

63	Camilo Castillo Abad.	30'30
69	Bartolomé Camarena Font.	45'36
71	Carlos Catalina Díaz.	35'81
72	Domingo Casado Gelado.	57'75
74	Enrique Caballar Guzmán.	67'03
75	Eustaquio Cabero del Regato.	63'70
76	Francisco Cabelo Morubilla.	58'80
77	Francisco Cabañas Arranz.	78'44
78	Francisco Cárdenas Baena.	80'89
79	Federico Castro Molina.	29'02
80	Hilario Correda Sanchez.	61'05
81	Isidro Castrillo Bustamante.	87'67
82	Juan Castaño Carballo.	117'62
83	Jutso Caballero Lopez.	58'67
84	Jorge Antonio Campuzano.	31'94
85	Juan Castillo Moron.	21'33
86	Justo Carretero Catalan.	32
87	Lorenzo Campos Bernardo.	63'63
88	Manuel Cuesta Carmona.	27'67
89	Miguel Calatayud Mur.	30'99
90	Manuel Cuenca Sanchez.	61'02
92	Pedro Chao Rodriguez.	74'57
93	Pedro Caraza Pascual.	35'94
94	Tomás Cebrian Izquierdo.	80'89
95	Urbano Carro Guerra.	50'63
96	Basilio Dominguez Marin.	53'72
97	Bonifacio Domingo Domingo.	19'86
98	Cristóbal Díaz Garcia.	63'46
99	Fernando Díaz Arias.	10'66
100	Francisco Daroca Benavente.	74'39
101	José Domingo Saúl.	35'61
102	José Dilla Alverá.	21'33
103	José Delgado Sastre.	67'62
104	José Dabía Requena.	36'39
105	José Dominguez Ramirez.	74'67
106	Pedro Diaz Lopez.	50'63
107	Anselmo Estévez Luvidez.	57'43
108	Enrique Estevez Perez.	50'98
109	Francisco Ejea Soler.	4'29
110	Manuel Expósito Muñoz.	74'67
111	Saturnino Esteban Martín.	69'97
112	Antonio Florez Muñoz.	74'67
113	Andrés Flejo Cerezo.	56'75
114	Antonio Fernandez Folgoso.	26'04
115	Valero Franco Arbíz.	24'59
116	Baltasar Fernandez Simon.	82'72
117	Crisanto Freijoo Ochoa.	31'45
118	Jenaro Fernandez Garcia.	48'46
119	Juan Franco Vaquero.	53'34
120	José Fernandez Fernandez.	27'91
121	Nemesio Fragua Palomo.	39'31
122	Santiago Franco Cordero.	32'94
123	Agustín Fernandez Gomez.	78'98
124	Santiago Franco Martín.	72'87
126	Anastasio Gavañ Ciriza.	40'04
127	Antonio Guirado Perez.	30'94
128	Bernardo Ganado Palmero.	74'67
129	Benito Gutierrez Quintero.	5'07
130	Ventura Gomez Garcia.	74'67
131	Victoriano Gomara Diaz.	78'72
132	Daniel Garcia Martín.	21'68
133	Eusebio Garcia Garcia.	64'68
134	Eleuterio Gutierrez Rebollar.	58'38
135	Eugenio Gil Sanchez.	44'66
136	Eulogio Garcia Lopez.	21
137	Hipólito Gobara Guerra.	81'63
138	Francisco Galizaga Blanco.	51'62
139	Fausto Jimenez Garcia.	60'44
140	Francisco Gil Caparrós.	21'14
141	Francisco Gonzalez Fuentes.	49'37
142	Francisco Gonzalez Expósito.	52'18
143	José Garcia Picazo.	24'16
144	José Granell Blay.	45'67
145	José Guardia Curador.	35'15
146	Gumersindo Garcia Fernandez.	28'39
147	José Galán Aragonés.	71'14
148	Juan Guerra Rodriguez.	63'35
149	Francisco Gonzalez Rodriguez.	54'37
150	Juan Gomez Hoyuelos.	21'65
151	Juan Galdon Guero.	74'67
153	José Garcia Gálvez.	42'67
154	José Garcia Bustillo.	73'50
155	Juan Gonzalez Muñoz.	58'80
156	Julian Guevara Malero.	74'67
157	Teodomiro Garcia Villalobo.	2'97
158	Silverio Garcia Sanchez.	95
160	Simon Garcia Lopez.	54'31
161	Rafael Garcia Cantero.	23'06
162	Pedro Jimenez Pascual.	38'72
163	Segundo Garcia Gutierrez.	74'67
164	Manuel de Gracia Expósito.	74'67
165	Manuel Gomez Cabezas.	142'35
166	Manuel Gonzalez Joaquin.	69'56
167	Manuel Gomez Castro.	3'33
168	Manuel Garrote Lopez.	10'66
169	Miguel Garcia Sanchez.	56'95
170	Manuel Garrido Belvis.	74'67

172	Manuel Garcia Alcalde.	4'75
174	Santiago Herrero Ortega.	4'80
175	Olallo Fernandez Lastra.	37'39
176	Miguel Heredia Jimenez.	72'91
177	Manuel Herrero Lucas.	74'67
178	Juan Hidalgo Peña.	67'62
179	Juan Hernandez Sanchez.	89'79
180	Felipe Heras Fernandez.	53'34
181	Florentino Fernandez Rodriguez.	80'48
182	Francisco Hurtado Fernandez.	54'56
184	José Heras Cruz.	75'79
185	Juan Hernandez Latorre.	46'25
186	Julian Herrero Navarro.	92'27
187	Alejo Izu Arraiza.	20'16
188	Gervasio Iniesta Rivera.	32'71
189	Francisco Ibañez Calvo.	20'74
190	Bonifacio Izquierdo Garcia.	38'17
192	Ramon Juan Bernabeu.	10'41
193	Bernardo Jordana Patán.	70'56
194	Anastasio Jurio Navarrete.	72'32
195	Manuel Joaquin Expósito.	68'79
196	José Juan Castellanos.	10'16
197	Basilio Juarranz Villada.	27'31
198	Manuel Juanez Diaz.	49'97
199	Antonio Lorenzo Calvo.	19'35
200	Angel Lopez Lopez.	74'67
201	Antonio Lanazpa Lara.	26'67
202	Vicente Lopez Calvo.	17'45
203	Clemente Lopez Rodriguez.	53'34
204	Dionisio Lopez Apas.	29'71
205	Francisco Lobato Monroig.	54'10
206	Francisco Lorite Lanzzo.	32
207	Francisco Lopez Hernandez.	17'90
208	Francisco Lopez Llanos.	58'80
209	Gabriel Luengo Fuentes.	53'48
211	José Lopez Alvarez.	77'71
212	José Lopez Lopez.	65'74
213	Joaquín Lopez Heras.	72'91
214	Juan Lopez Marin.	36'05
216	Blas Llambea Planas.	25'86
217	Lucas Leon Valderrama.	41'43
218	Lorenzo Lora Reinante.	10'66
219	Manuel Lorenzo Garcia.	74'67
220	Miguel Lopez Lopez.	46'18
222	Pablo Llorente Ganso.	21'33
223	Santiago Lorenzo Cid.	51'88
224	Bautista Llull Pastor.	39'79
225	Antonio Moreno Jimenez.	51'98
226	Alejandro Moya Gomez.	39'17
227	Bonifacio Mazavis Marcilla.	37'81
228	Antonio Marcos Puch.	65'10
229	Cayetano Martinez Martinez.	54'70
230	Cándido Moreno Delgado.	40'88
231	Emilio Martín Sanchez.	55'12
233	Florencio Martín Aznares.	69'38
235	Francisco Moreno Pecho.	77'07
237	Francisco Moya Blanquet.	71'73
238	José Monfort Borrás.	26'67
239	José Monchola Porteuít.	83'43
240	José Martínez Sanchez.	28'23
241	José Martínez Castillo.	53'89
242	José Martínez Terrero.	50'77
243	Juan Martín Dilla.	43'21
244	Juan María Cidondra.	58'31
245	Joaquín Maestre Llorens.	12'25
247	Julian Motos Martinez.	15'75
248	Leopoldo Maqueda Flores.	53'34
249	Mariano Marqués Dominguez.	20'03
250	Martín Maciscuarena Elizendo.	28'94
252	Miguel Molina Bayona.	56'42
253	Nicanor Moreira Moreira.	89'79
254	Pablo Morla de la Huelga.	57'59
255	Pedro Márquez Palacio.	17'10
256	Pedro Martín Bilbao.	52'21
257	Pedro María Alfonsín.	84'84
258	Paulino Melendez Vazquez.	58'80
259	Primitivo Martínez Vasco.	67'14
260	Segundo Martínez Serrano.	63'70
261	Salvador Moya Perez.	26'67
262	Zoilo Mora Jagües.	26'18
265	Leocadio Nieto Garcia.	58'80
266	Juan Nicolás Mata.	61'37
267	Silverio Navasques Madruga.	35'09
268	Bonifacio Ortega Barbero.	46'58
269	Manuel Otero Gomez.	43'64
270	Mariano Olmo Escudero.	65'78
271	José Perez Blanco.	52'01
272	Juan Osorio Ruiz.	8'48
273	Pedro Ozol Fernandez.	14'61
274	Victoriano Ortega Garcia.	58'80
275	Lucio Ortiz Dago.	49'24
276	José Ordozbas Ortiz.	16
277	José Pinciro Gomez.	23'35
278	Gaspar Prieto Hernandez.	21'24
279	Antonio Perez Incógnito.	63'88
280	Antonio Poyos Ibar.	67'62

281	Antonio Perez Perez.	22'50
282	Antonio Pons Garcia.	17'46
283	José Perez Blanco.	65'26
284	Blas Piquer Corials.	71'73
285	Bautista Pellizar Romero.	58'80
286	Vicente Plau Arnal.	43'52
287	Benito Ponte Mangos.	60'63
288	Benito Porto Argáiz.	80'89
289	Vicente Plá Gacedo.	72'91
290	Clemente Peñuela Hojas.	22'21
291	Francisco Prieto Garcia.	35'71
292	Juan Pozo Arram.	36'26
293	Juan Pardos Vegas.	52'20
294	Carlos Perez Tomé.	34'88
295	José Perez Delgado.	72'91
296	Juan Perez Gonzalez.	72'32
297	José Palenzuela Roldan.	10'03
298	Joaquín Pardo Roca.	74'67
299	Luis Perez Martinez.	65'77
300	Lorenzo Perez Perez.	73'45
301	Pascasio Perez Macho.	59'80
302	Salustino Perez Sordo.	40'89
303	Modesto Quintana Ortega.	74'67
304	Valentín Quintana Perales.	59'38
305	Antonio Quensado Robledo.	21'33
306	Antonio Perez Roses.	6'20
307	Bernardo Paredes Guerra.	7'24
308	José Ruiz Delgado.	22'89
309	Felipe Palomino Almenta.	26'67
310	Juan Portela Campos.	9'19
311	Baltasar Pinto Rodriguez.	63'70
312	Ceferino Plaza Jimenez.	2'95
313	Eusebio Perez Andrés.	26'67
314	Francisco Peralta Poyo.	74'32
315	Julian Pejon Jordan.	21'20
316	Joaquín Perez Lopez.	30'74
317	Juan Prado Herrada.	14'61
318	León Peñalver Garcia.	80'45
319	Serapio Perez Hurtado.	32
320	Baldomero Rebollo Rebollo.	11'70
321	Venancio Resa Oñate.	84'13
323	Bernardo Ruiz Igual.	61'69
324	Carlos Rivas Fant.	18'87
325	Dionisio Ruiz Gonzalez.	33'49
327	Evaristo Rodriguez Alonso.	55'95
328	Eugenio Rodriguez Gonzalez.	67'62
329	Francisco Ruiz Acevedo.	89'79
330	Francisco Reyes Villalba.	24'09
331	José Rodriguez Cervera.	39'87
332	Juan Rodriguez Rosado.	74'67
333	Juan del Río Garcia.	10'66
335	José Ramirez Lucena.	32
336	Martos Rodriguez Hernandez.	31'20
337	Nicolás Rey Calaza.	14'82
338	Pedro Ruiz Jimenez.	55'37
339	Rafael Rocas Fernandez.	11'98
340	Ramon Rojas Incógnito.	79'54
341	Ramon Rodriguez Incógnito.	70'21
342	Salvador Rufat Paiset.	58'80
343	Simon Rodriguez Gallo.	85'55
344	Zacarías Robledo Sanmartín.	22'21
345	Antonio Socarro Reyes.	66'71
346	Agustín Sanz Temprado.	68'20
347	Vicente Soler Marcos.	38'56
348	Vicente Salafranca Márquez.	21'25
349	Benito Sanchez Notorio.	48'56
350	Vicente Solanilla Franco.	10'50
352	Gabriel San José Expósito.	74'85
353	Gonzalo Salas Macias.	30'52
354	Ramon Soto Sandiaga.	45'46
355	Sebastián Saleras Roca.	4'24
356	Gabriel Samper Aperte.	32
357	Felix Sanchez Conejero.	74'32
358	Manuel Samper Araúz.	51'31
359	Porfirio Silva Fernandez.	16'45
360	Tiburcio Saénz Garcés.	32
361	Alonso Trutiño Villaval.	74'67
362	Catalino Tajuelo Ruiz.	39'36
363	Eugenio Torres Zambrana.	33'29
364	José Tolosa Cabanés.	74'67
365	José Torres Castellón.	16'80
366	Zotico Tapia Robledo.	29'43
367	Pedro Trallero Mollez.	31'56
368	José Tapia Plana.	68'79
369	Evaristo Salas Larraona.	82'18

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde desean y se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 24 Septiembre)

LEY
DEL
TIMBRE DEL ESTADO

CONTINUACIÓN (1)

Art. 24. Los *vendis* expedidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores transmitidos.

CAPITULO III

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
Y GUBERNATIVOS

Sección primera.

Documentos expedidos, autorizados ó intervenidos por las oficinas del Estado.

§ I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades ó Institutos ó en cualquier otro establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Las matrículas anuales de los alumnos de segunda enseñanza que estudien en Colegios particulares agregados ó incorporados á los Institutos oficiales, siempre que no reciban la enseñanza caritativamente y sin pago de pensión de ningún género, en Instituciones, Corporaciones ó Sociedades caritativas ó benéficas reconocidas tales por las leyes, deberán reintegrarse con un timbre de 20 pesetas además de los derechos ordinarios correspondientes á que hace relación el párrafo que precede.

Contribuirán con un timbre móvil de 5 pesetas, clase 8.ª:

Los alumnos de segunda enseñanza ó Facultad que soliciten traslado de matrícula. Dicho timbre se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, sin que pueda autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª.

En las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla precisamente á continuación de la instancia.

2.º En las pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

3.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

4.º En las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

5.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional ó interior.

6.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª que debiera haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar, por diligencias, haberse verificado el reintegro, excepto en los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en papel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tenga un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su Administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1000 pesetas anuales.

12.º Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

13.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones é impuestos y renta del Estado, cuando

los débitos se declaren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pesetas.

Art. 30. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribución, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consumos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de axamen y matrículas, bien sea en establecimiento de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrículas, ni examinados.

Igualmente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los presintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

12.º En las hojas de servicio de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13.º Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándolo el interesado con su rúbrica.

14.º Los individuos del Clero, en to-

dos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto; uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

16.º Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17.º Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II

ADUANAS

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferro-carriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros de depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de caruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contraregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduces de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Los tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

§ III

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 36. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España ningún pliego, carta ó paquete que no tenga el carácter de correspondencia oficial, la cual disfrutará de franquicia, llenando los requisitos exigidos por los reglamentos.

Art. 37. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta, cualquiera que sea su peso.

Art. 38. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'10 de peseta y en 0'15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, Islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 40. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 41. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobón ó Corispa, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 75 céntimos de peseta.

Art. 43. Los telegramas de una á 15 palabras entre estaciones de la misma provincia devengarán 0'50 de peseta, y 0'05 más por cada palabra que exceda de las 15.

Los de una á 15 palabras entre estaciones de distintas provincias una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.

Los transmitidos entre las estaciones de la Península, Islas Baleares y Canarias, devengarán 4 pesetas si no excedieren de 15 palabras, y por cada una más 30 céntimos.

Los interinsulares de igual número de palabras, ó sea de una á 15, pagarán 2 pesetas, y 15 céntimos por cada palabra de exceso.

Art. 44. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias que tengan por exclusivo objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.

Los de las islas Canarias satisfarán además la sobretasa correspondiente á la Compañía de cables.

Art. 45. En todo telegrama, además del precio establecido por tarifa, se exigirá cinco céntimos por su conducción á domicilio, que se harán efectivos en un timbre móvil de igual valor que se fijará en el original del telegrama é inutilizará con su firma el expedidor.

Art. 46. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los Tratados ó Convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.

Art. 47. El papel para los periódicos de Madrid se timbrará en la Fábrica Nacional del Timbre, y el de los de provincias en la Administración de Impuestos y Propiedades, previo pago de la cantidad correspondiente, según tarifas.

Art. 48. Las Empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio con la debida intervención.

Art. 49. En todo lo que no se ponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de Correos y Telégrafos y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las han establecido.

§ IV

DOCUMENTOS REFERENTES AL RAMO DE GUERRA Y MARINA

Art. 50. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y de Armada, incluso la de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase, con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa, mientras dure el tiempo del servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de un tercero á quien interese.

Art. 51. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio y pasaportes para el extranjero, se estará á lo que se determina por esta ley en los artículos que preceden y subsiguen de este mismo capítulo. Igualmente acontecerá con las licencias de caza y pesca, que tendrán que emplearse para su concesión las especiales que venda el Estado.

Art. 52. Se empleará el de una peseta, clase 12.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores, cuando éstas tengan lugar ante la Autoridad militar ó de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército ó de la Armada.

Art. 53. Se empleará timbre de una peseta en toda solicitud ó instancia que suscriban los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de Ejército y de la Armada y sus asimilados.

Art. 54. Se empleará papel de oficio del destinado á la venta pública:

1.º En toda solicitud, instancia ó exposición que tengan que suscribir las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

2.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

3.º En las actas generales de movimiento de caudales.

4.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas y en las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como en los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino.

Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

5.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cria caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes.

Sus copias se harán en papel común.

6.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

7.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de lo que pueda corresponder á los justificantes.

8.º En las certificaciones de ceses de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

9.º En la primera y última hojas de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

10. En los expedientes administrativos-gubernativos sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable de los mismos.

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clase de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayutamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, desta-

jos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 25 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueos mensuales y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre.

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía,

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello de Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

ELECCIONES

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como

los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	IMPORTE y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas.	2 ptas.—Clase 11.ª
De 1.000'01 á 1.500	5 » » 8.ª
De 1.500'01 á 2.500	15 » » 5.ª
De 2.500'01 á 3.500	25 » » 4.ª
De 3.500'01 á 6.000	50 » » 3.ª
De 6.000'01 á 10.000	75 » » 2.ª
De 10.000'01 en adelante.	100 » » 1.ª

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tiene señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª

Art. 68. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios.
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de 1.ª clase.	75	20	15
Capitales de provincia de 2.ª clase.	50	15	10
Id. id. de 3.ª clase.	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos.	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrenda-

dos por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes Cruces de todas las Ordenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidas á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares que llevarán solo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiler.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas y los de imposición del Sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y, por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.

§ IX

CONCESIONES

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo en su número primero, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal, y que serán de los precios siguientes:

- Licencias de caza, 30 pesetas.
- Idem de uso de armas, 15 id.
- Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar.

Y 2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

Sección segunda

Documentos en que intervienen las Diputaciones provinciales.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos que preceden de la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de 1 peseta clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE — Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.	4

(Se continuará.)